

CONSTANCIA SECRETARIAL. Nueve (9) de mayo del 2022, Pasa a Despacho la presente demanda de sucesión, para su estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer,



JOHANA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, nueve (9) de mayo del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 490

PROCESO: SUCESION

RADICADO: 2022-00143

INTERESADO. JOSÉ SOLON RIVERA CASTRO, GUSTAVO RIVERA CASTRO, MARTHA CECILIA RIVERA CASTRO, ROSALBA RIVERA DE URIBE y AMPARO RIVERA CASTRO

CAUSANTE: JOSEFINA CASTRO DE RIVERA

Vista la constancia secretarial que antecede, verificado el escrito inicial y los anexos aportados, la demanda deberá **INADMITIRSE** a fin de que se subsanen las siguientes falencias:

- 1)** Deberá aportar registro civil de defunción del señor Solon Rivera Arismendi, pese a que se aporta que Certificado del Director Científico del Hospital de Caldas, sobre la práctica de una autopsia médico legal, tal documento no es el idóneo para probar el fallecimiento del citado; ello, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, donde todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción. Por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne, indispensable, en sede judicial (también en sede administrativa), para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede suplirse por otros medios probatorios.
- 2)** Reformulará la pretensión segunda del escrito inicial, como quiera que no fue aportado mandato que faculte al abogado para deprecar el reconocimiento de los interesados María Argemira Rivera Castro, Gonzalo Rivera Castro, Marco Tulio Rivera Castro y los descendientes de María del Socorro Rivera Castro.
- 3)** Reformular la pretensión tercera del escrito inicial como quiera que el documento aportado corresponde a una **promesa** de venta de derechos herenciales y tal negociación se debe materializar de conformidad con el artículo 1857 del Código Civil, pues la promesa es un contrato por medio del cual la vendedora se comprometió a efectuar la venta de sus derechos herenciales, no así se evidencia que tal venta o cesión a título oneroso se haya dado.
- 4)** Atenderá el contenido del numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. expresando si la herencia

cuenta con pasivos.

- 5)** Deberá atender el contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes de la obtención de la dirección de notificación electrónica de la ciudadana MARIA ARGEMIRA RIVERA CASTRO.
- 6)** Aclarará al despacho si la dirección de notificación del ciudadano REYDANIEL MUÑOZ RIVERA es el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picaleña de Ibagué, Tolima; en caso afirmativo, indicará si el mismo se encuentra recluso en tal o es la dirección de notificación laboral.
- 7)** Deberá acatar el contenido del numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., estimando adecuadamente la cuantía según lo dispone el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.,
- 8)** Manifestará la dirección física completa de la apoderada actuante como quiera que la indicada carece de ciudad (#10 art. 82 C.G.P.). Igual situación deberá atender respecto de KAROL VIVIANA MUÑOZ RIVERA y GONZALO RIVERA CASTRO, al presentarse respecto de los mismo similar yerro.

Finalmente se reconoce personería judicial al abogado Federico Montes Zapata, portador de la T.P. 335.065 C.S.J., para representar los intereses de la parte interesada conforme al mandado conferido.

Con fundamento en lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin de que se subsanen las falencias advertidas con precedencia, para tal fin, se concede un término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 052

Hoy, 10 de mayo de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria